

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2024-00184-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2024-00184-01
ACCIONANTE: ELIANA CAMPO QUINTANILLA representación DSRC
ACCIONADO: PORVENIR SA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Abril Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **ELIANA JIMENA DE LA TORCOROMA CAMPO QUINTANILLA** en representación de su hijo **DAVID SANTIAGO RUIZ CAMPO** contra el fallo de tutela del Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

La accionante **ELIANA JIMENA DE LA TORCOROMA CAMPO QUINTANILLA** en representación de su hijo **DAVID SANTIAGO RUIZ CAMPO** tutela la protección del derecho fundamental de petición, Información, debido proceso, derecho a la defensa, derechos de los niños, alimentos, dignidad humana por lo que en consecuencia solicita se le ordene a la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dar respuesta de fondo a su petición del 12 de febrero de 2024, esto es, haciendo entrega de la información allí solicitada.

Como hechos que motivaron a la accionante a interponer la presente acción constitucional tenemos que en el año 2002 contrajo matrimonio con Edgar Mauricio Ruiz Evan, unión de la que nació David Santiago Ruiz Campo. No obstante, adelantan trámites de divorcio.

El 5 de octubre de 2022 elevó petición a PORVENIR SA solicitando certificación de las sumas canceladas a Edgar Mauricio Ruiz Evan por concepto de devolución de saldos por

invalidez del 2018 a 2022; En respuesta del 20 de diciembre de 2022 la entidad indicó que hizo dos pagos, el primero el 27 de enero de 2021 por \$57.692.448 y el segundo el 9 de abril de 2021 por valor de \$1.429.667 y se indicó que el señor Ruiz Evan se encontraba fallecido.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2024 radicó nueva petición solicitando a la entidad, le informara el nombre de la persona y número de cédula del ciudadano a quien se le cancelaron dichos saldos por invalidez y les precisó que el señor Ruiz Evan no está fallecido. Información que requiere para adjuntarla y presentarla en el trámite de conciliación de alimentos.

El 21 de febrero de 2024 la entidad negó lo solicitado argumentando que es información reservada, actuando de forma imparcial, favoreciendo los intereses económicos del particular Edgar Mauricio Ruiz Evada y desconociendo los de ella y su menor hijo.

La promotora reclama que se ordene a la autoridad accionada dar respuesta de fondo a su petición del 12 de febrero de 2024, esto es, haciendo entrega de la información allí solicitada.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo Civil Municipal De Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RESPUESTA DEL ACCIONADO.

El accionado vía correo electrónico de fecha Veintinueve (29) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) arrimó al expediente pronunciamiento frente al traslado de la presente acción constitucional.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Ocho (08) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, NEGAR la acción de tutela promovida por ELIANA JIMENA DE LA TORCOROMA CAMPO

QUINTANILLA en representación de su hijo DAVID SANTIAGO RUIZ CAMPO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. toda vez que el a quo observa que:

“En consecuencia, refulge con claridad la ausencia de afectación a la prerrogativa esencial de petición invocada por la accionante, puesto que, por un lado, la contestación mencionada con antelación fue emitida y notificada en legal forma a la peticionaria, de cuyo contenido se concluye que es suficiente de cara al pedimento de que se trata, visto que contiene una razón justificada para no acceder a lo requerido; en tanto que, por otra parte, existe al alcance de la interesada un medio legal que puede ejercitar, si así lo desea, para allanar la vía con miras a obtener la información documentaria que anhela.

En efecto, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, preceptúa que si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada, señalando el trámite que debe adelantar el funcionario para ello; asunto que en modo alguno puede definirse a través de la acción de tutela, que ante la existencia de otro medio de defensa se torna claramente improcedente”

IMPUGNACIÓN

El accionante **ELIANA JIMENA DE LA TORCOROMA CAMPO QUINTANILLA** en representación de su hijo **DAVID SANTIAGO RUIZ CAMPO** manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA sustentándose en los siguientes argumentos:

4. No comparto la decisión del Juzgado como quiera que si bien el artículo 24 del CPACA trae una lista de documentos reservados; la información requerida en la nuestra petición no tiene el carácter de reservada como quiera que se trata de información relevante no solo para reclamar derechos alimentarios de un menor sino además de la suscrita

5. Se tiene derecho a esta información (art. 20 C.N) que no es reservada teniendo en cuenta que la misma es relevante para interponer acciones alimentarias. Es preciso anotar que ninguna reserva se puede alegar frente a derechos humanos universales como es el derecho a los alimentos que es prevalente. Así mismo el alegato de la reserva documental cede frente a derechos como la educación, a los alimentos, a la información, al Debido Proceso garantías legales de rango constitucional consagradas en los artículos 20 y 23 (D. Petición e Información) de la Constitución Nacional, art 13,14 y subsiguientes del CPACA

6. Corresponde a Porvenir es una entidad Privada responder las peticion de conformidad con el artículo 23 C.N y artículos 13 y subsiguientes del C.P.A.C.A aparte

que la peticionaria y el menor nos encontramos en situación de indefensión frente a la entidad privada. Porvenir argumentando una reserva que no existe (inciso 5 art. 86 C.N); artículo 32 de la ley 1437 de 2001-C.P. Administrativo; Corte Constitucional Sentencia C-134 de 1994; numeral 4 y 9 decreto 2591/91)

7. El documento requerido prueba la solvencia económica del padre del menor. Nuestra solicitud tiene fundamento en el artículo 129 de la ley de Infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) que permite obtener prueba sobre la solvencia económica del demandado.

8. Es preciso anotar que ninguna reserva se puede alegar frente a derechos humanos universales como los que tienen los menores de edad que son prevalentes. Así mismo el alegato de la reserva documental cede frente al principio de interés superior del menor (art 8 ley 1098/06). La citada norma artículo 8 de la ley 1098 de 2006 dispone:

"Art. 8 Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos Humanos que son universales, prevalentes e interdependientes.

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que además se establece que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- Ahora bien, en lo relacionado con el derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta incongruente, etc.), será aquel que en su oportunidad presentó el escrito de petición. En esa medida, la titularidad del derecho de petición nace a la vida jurídica en el momento en que la persona a su nombre presenta

petición ante la autoridad o el particular, y en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, el signatario estará legitimado para promover las diversas acciones judiciales, según el caso.

2.1. Por otra parte, en lo concerniente al principio de inmediatez, este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

2.2. Frente a la subsidiaridad de esta acción constitucional es importante indicar que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

3.-La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona

mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que estas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.-Respeto al derecho fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en Sentencia T-630 de 2022 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1.-Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2.-Posteriormente, la dicha a Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (iii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado; Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5.- Realizadas estas consideraciones, y al descender al estudio de los supuestos facticos en los que se funda la presente acción constitucional, logra evidenciar esta judicatura que el día doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) en ejercicio de su derecho constitucional de petición radicó de manera física ante las instalaciones de la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. una solicitud en la que requería certificación en la que constara el nombre y numero de cedula de la persona a la que le fue cancelada la devolución de saldos por invalidez al señor Edgar Mauricio Ruiz Evan los días veintisiete (27) de Enero y nueve (09) de Abril del año dos mi veintiuno (2021).

Al respecto, la tutelada en la respuesta que aportó al expediente indicó a la actora que:

“(...) Porvenir S.A. en su calidad de institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tiene el deber legal de guardar reserva y discreción sobre la información que conozca de sus clientes en desarrollo de su profesión u oficio, reserva amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, tal como lo establece el subnumeral 4.1 del Título I, Capítulo Noveno de la Circular Básica Jurídica emanada de la Superintendencia Bancaria.

Por lo anterior y considerando que la información que posee esta Administradora de sus afiliados y usuarios, ha sido obtenida en desarrollo de sus actividades como Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías, le informamos que dicha información sólo puede darse en forma directa al afiliado o a un tercero debidamente autorizado mediante poder especial otorgado ante Notario o por requerimiento de autoridad judicial o administrativa, lo anterior para preservar nuestra responsabilidad frente a nuestros clientes, por razón de la normatividad sobre reserva bancaria a la cual hemos hecho mención (...).”

Sin embargo, al analizar las razones que motivaron a la aquí accionante a impugnar la sentencia proferida en el tramite de primera instancia, es necesario también traer a colación el tramite que se les debe impartir a las peticiones formuladas ante organizaciones privadas que poseen información y documentos públicos en razón a sus funciones, como en el caso en concreto correspondería a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a saber:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos **expresamente** establecidos en la Constitución Política y la ley. (Subrayado fuera del texto).*

5.1.- En ese orden de ideas, y en sintonía con el inciso final del precitado artículo, en lo relacionado al derecho de acceso a informaciones y documentos privados, en la reserva de información, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-487/17, que:

La corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”

Dentro de esta perspectiva ha dicho la corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relaciones con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”

6.- De conformidad con lo anterior, ante la negativa por cuenta del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA de hacer entrega de la información solicitada, bajo la premisa de que esta estaría revestida del carácter reservado de conformidad con el artículo 24 de la ley 1755 del 2015 al versar sobre elementos que involucraría derechos a la privacidad e intimidad de las personas tal como sería solicitar certificación en la que conste el nombre y cedula de la persona a la que le fue cancelada la devolución de saldos por invalidez del señor EDGAR MAURICIO RUIZ EVAN; prestación derivada de su historia laboral y los expedientes pensionales, la tutelante en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma norma invocada pudo hacer uso del recurso de insistencia el cual era procedente para casos con el que nos ocupa tal y como procederemos a observar:

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Mecanismo que no fue agotado por la hoy accionante y que se constituiría el medio idóneo para controvertir la reserva legal alegada y garantizar el derecho de acceso a la información requerida, por lo que la acción de tutela que nos convoca no cumple con el requisito de subsidiariedad en la medida en que, como se sostuvo en la Sentencia T-032 de 2011:

“no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la

acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”

8. En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita; En consecuencia, y como ya fue vaticinado de manera previa y a lo largo de las consideraciones de esta providencia, la acción de tutela debe declararse improcedente, pues no se dan las condiciones que activan la competencia del juez de tutela, para que proteja los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **ELIANA JIMENA DE LA TORCOROMA CAMPO QUINTANILLA** en representación de su hijo **DAVID SANTIAGO RUIZ CAMPO** contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838c973b67d7a51ea3e4f1e195cf072f93c89c8174f6cdb76b9a01d5ffeb18dd**

Documento generado en 18/04/2024 02:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>